AV
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2019-00801-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante en escrito del 17 de marzo y 29 de abril de 2021 (anexo virtual 20 y 21 C1) solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Provea. Bucaramanga, 27 de Mayo de 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Primero (1°) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita y reitera que se ordene seguir adelante la ejecución, se deja ver que no se cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con relación a la notificación de la demanda al extremo pasivo, pues se tiene que en el caso no se allega prueba de que se haya efectuado la respectiva notificación.

En memorial del 06 de noviembre de 2020 (anexo virtual 12 C1), el apoderado de la parte demandante Cristian Camilo Bello Mendoza, miembro activo del consultorio jurídico UNAB, solicita información respecto del proceso de notificaciones y allega a su vez fotografías mediante las cuales intenta probar la notificación al demandado. Pese a lo anterior, en las imágenes remitidas, no se advierte que se haya efectuado en debida forma la notificación de que habla el artículo 291 y 292, pues a pesar de observarse que se envió el respectivo citatorio, no se allega prueba de haberse remitido el aviso, así como tampoco demuestra haberse remitido entonces a la notificación que dispuso el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, mismo que necesita previa autorización del Despacho para admitir la respectiva dirección electrónica para notificar al demandado.

Ahora bien, del análisis del expediente es claro que el demandante entonces recurrió a la opción normativa que le permite los artículos 291 y 292 del C. G del P, y que ordena que el conducto tradicional de notificaciones deba surtir los rigorismos habituales de envió de citatorio y posterior notificación por aviso, mismo que debe remitirse para darle continuidad al proceso y escuchar a la parte demandad dentro del trámite.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 del CGP, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero del año 2020, al demandado PABLO ANDRES ANGARITA GARCIA, con seguimiento estricto de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO